

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 770

EXPEDIENTE No. 190013333006201700097-00
DEMANDANTE: CHEMENE COMERCIAL S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MIRANDA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor **JUAN GUILLERMO PEREZ VILLEGAS**, actuando en calidad de Representante Legal de CHANEME COMERCIAL S.A., en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, actuando a través de apoderada judicial solicita se declare la nulidad del Aforo No. 0025 del 5 de julio de 2016, por medio de la cual la entidad accionada determinó la obligación tributaria al accionante por no haber presentado la declaración del impuesto de Industria y Comercio, por el año gravable 2012 y la nulidad de la Resolución **No. 6492** del 12 de diciembre de 2016, por medio de la cual el Municipio de Miranda Cauca, resolvió el recurso de reconsideración a la liquidación de aforo No. 6492 de 12 de diciembre de 2016.

Revisado el expediente observa el Despacho que la parte actora no demandó la totalidad de los actos administrativos que conforman la decisión de la entidad demandada frente a la sanción impuesta a la accionante por no declarar el Impuesto de Industria y Comercio, falencia, que implica que nos encontremos frente a una proposición jurídica incompleta.

En atención a lo anterior, el Juzgado de oficio y a fin de evitar fallos inhibitorios, integrará la proposición jurídica a demandar, esto es las **Resoluciones Nos. 1060.18.03-075-2015 y 160.18.03.266.2016**, por medio de las cuales el Municipio de Miranda Sancionó a la accionante por no declarar el Impuesto de Industria y Comercio y por la cual resolvió el recurso de reconsideración.¹

El Consejo de Estado en Sentencia del 18 de Mayo de 2011, Exp.1218-10, MP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, expresó la necesidad de individualización de las pretensiones así:

".. es claro que en todo caso debe demandarse el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración frente a una situación jurídica particular, junto con aquellas decisiones que en vía gubernativa constituyan una unidad jurídica con el mismo, pues ello compone necesariamente la órbita de decisión del juez frente a una pretensión anulatoria, precisamente por la identidad y unidad de su contenido y de sus

¹ Consejo de Estado. Sentencia del 18 de mayo de 2011, Exp. 1282-10, MP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

EXPEDIENTE No.	1900133330062017000977-00
DEMANDANTE:	CHANEME COMERCIAL S.A.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MIRANDA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

efectos jurídicos, sin que pueda segmentarse bajo tales condiciones el análisis de legalidad.

La inobservancia de lo expuesto vicia sustancialmente el contenido de la pretensión anulatoria en el marco de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho nulidad, lo que traduce en la configuración de la denominada proposición jurídica incompleta que impide el ejercicio de la capacidad jurídica del juez frente al litigio propuesto, tomando precedente la declaración inhibitoria al respecto.

Al nivel del petitum la situación en mención se suscita en dos casos de ocurrencia alternativa o sumada a saber: i) Cuando el acto acusado torna lógicamente imposible la decisión de fondo debido a una irreparable ruptura de su relación con la causa petendi, o ii) Cuando el acto demandado no es autónomo por encontrarse en una inescindible relación de dependencia con otro u otros no impugnados que determinan su contenido, validez o su eficacia, eventos en los que como se expresó resulta imposible emitir una decisión de fondo para el Juez.”

De conformidad con las anteriores precisiones y en aras de garantizar el Principio al Acceso a la Administración de Justicia, el despacho admitirá la demanda, al encontrar que es competente por factor territorial (Art. 156 numeral 3), razón de cuantía (no sobrepasa los 50 s.m.l.m.v. fl.127); No requiere requisito de Procedibilidad; las pretensiones son claras y precisas (fl.98); los hechos se expresan con claridad, enumerados y separados (fl.99-101); se señala las normas violadas y concepto de violación (fl.103-116); se acerca los documentos que están en poder de la parte actora y que se pretende sean tenidas como pruebas (fl.2-96); se indica las direcciones para notificación (Fl.118), se allegó copia de la demanda en medio magnético para efectuar la notificación electrónica y correr traslados a la parte demandada y al Ministerio Público.

Resalta El Despacho, que se pronunciará frente a la **caducidad** una vez la demandada allegue copia de la notificación de los actos administrativos objeto del presente debate.

Por lo antes expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR la demanda interpuesta por el señor **JUAN GUILLERMO PEREZ VILLEGAS**, actuando en calidad de Representante Legal de **CHANEME COMERCIAL S.A.**, contra **EL MUNICIPIO DE MIRANDA - CAUCA**, tendiente a que se declare la nulidad de las Resoluciones **Nos. 1060.18.03-075-2015 y 160.18.03.266.2016**, la liquidación de aforo No. 0025 de julio de 2016 y la Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración a la liquidación de aforo No. 6492, actos administrativos emitidos por la entidad demandada.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y la demanda al Representante Legal del **MUNICIPIO DE MIRANDA – CAUCA**, mediante mensaje

EXPEDIENTE No.	1900133330062017000977-00
DEMANDANTE:	CHANEME COMERCIAL S.A.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MIRANDA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OCTAVO.- De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de la parte accionante

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

H.A.P.

JUZGADO SEXTO		
ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN		
www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No. 76 DE HOY 24 de		
<u>mayo de 2017</u>		
HORA: 8:00 A.M.		
ANA PILAR VIDAL URIBE		
Secretaria		

EXPEDIENTE No.	1900133330062017000977-00
DEMANDANTE:	CHANEME COMERCIAL S.A.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MIRANDA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (Art. 197 CPACA). Advirtiéndose, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. En su defecto la notificación se surtirá en los **términos del artículo 200 del CPACA.**

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y **aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, DE MANERA ESPECIAL DEBERA ALLEGAR LAS CONSTANCIAS DE NOTIFICACION DE CADA UNO DE LOS ACTOS DEMANDADOS,** de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo. Así como todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA)

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

TERCERO: **Notifíquese** personalmente al **delegado del Ministerio Público (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto de admisorio de la demanda y de la demanda Advirtiéndose, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: al Demandado y al Ministerio público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

QUINTO.- Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO.- Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, consignará la suma de TRECE MIL PESOS M.CTE. (\$13.000.00) a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989), so pena de declarar el desistimiento tácito conforme lo dispone el artículo 178 del CPACA.

SEPTIMO.- Se reconoce personería al abogad **HAROLD FERNEY PARRA ORTIZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 76.471.502, portador de la Tarjeta Profesional No. 63.963 del C. S. de J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante a folio 1 del expediente.